

INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BECAS Y AYUDAS A LA EDUCACIÓN, RELATIVAS A LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN INICIAL PARA IMPARTIR DOCENCIA EN CENTROS PRIVADOS, INICIADOS A SOLICITUD DE PARTICULARES.

La titulación académica del profesorado, es uno de los requisitos mínimos que todos los centros docentes privados han de acreditar ante la Administración educativa para la obtención de la autorización administrativa para su apertura y funcionamiento, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 y 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En el caso de los centros privados acogidos al régimen de conciertos, la acreditación de este requisito es indispensable para que la Administración educativa asuma la financiación de los salarios del personal docente, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, e incluya al profesorado en la nómina de pago delegado.

Para los centros privados que imparten enseñanzas de educación secundaria obligatoria y bachillerato, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ha dispuesto en el artículo 94 que, para impartir estas enseñanzas, será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de la docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en estos niveles educativos quedaron establecidas para los centros públicos en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre; respecto de los centros privados, esta norma recogió en su disposición transitoria primera que, en tanto no se actualizaran las exigencias de titulación, continuarían siendo de aplicación las contenidas en la Orden de 24 de julio de 1995 y en la Orden ECI 759/2008, de 19 de febrero, que la complementa.

Esta actualización se ha producido mediante la publicación del *Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, del Ministerio de Educación, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados, para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato*, que se ha dictado con la finalidad, de acuerdo a su



exposición de motivos, de adecuar la normativa de titulaciones del profesorado de los centros privados al proceso europeo de convergencia educativa, y de asegurar un mínimo común entre las normas legales básicas que determinan la formación inicial del profesorado en los centros públicos y privados.

Este Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, ha entrado en vigor el 18 de julio de 2010 y ha derogado expresamente las órdenes de 24 de julio de 1995 y de 19 de febrero de 2008 ya citadas; esta derogación alcanza también a las normas dependientes de éstas con independencia de su contenido, por lo que han quedado derogadas las Instrucciones de la Dirección General de Centros Educativos del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de mayo de 1998, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de ESO y Bachillerato.

En consecuencia, los procedimientos denominados de “autorización administrativa” para impartir determinadas materias en la enseñanza privada, iniciados por particulares, han quedado sin fundamento legal, y por tanto inaplicables.

No obstante, las Direcciones de Área Territoriales han informado que desde el 18 de julio de 2010, fecha en que estos procedimientos ya no tendrían cobertura legal, y hasta la fecha de estas Instrucciones, se han continuado recibiendo solicitudes de particulares para la autorización para impartir determinadas materias, al amparo de las Instrucciones citadas, que en algunos casos han obtenido una respuesta expresa y en otros casos presunta.

En este segundo supuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes de autorización para impartir determinadas materias que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación a partir del 18 de julio de 2010 y que hubiesen transcurrido tres meses desde la fecha de su presentación, sin que la Administración hubiese dictado y notificado resolución expresa, habrían sido estimadas por silencio administrativo, por lo que el interesado podría considerarse autorizado para impartir determinadas materias sin cumplir los requisitos de titulación académica.

Por ello, en aras de la seguridad jurídica, esta Dirección General de Becas y Ayudas a la Educación, competente en la materia en función de lo

previsto en el artículo 1 del Decreto 118/2007, de 2 de agosto (BOCM de 31 de agosto), del Consejo de Gobierno, ha dictado las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.

A partir de la entrada en vigor de las presentes Instrucciones, no se admitirán a trámite los procedimientos de autorización administrativa para impartir determinadas materias en el ámbito de la enseñanza privada formulados por particulares, en relación a cualesquiera de las enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 2/2006, que se venían tramitando al amparo de la normativa de desarrollo de la LOGSE.

Segunda.

Los particulares que desde el 18 de julio de 2010 y hasta la fecha de entrada en vigor de estas Instrucciones, hayan formulado consultas de carácter general a la Administración sobre las materias que podrían impartir de acuerdo a la titulación académica que poseen, recibirán una contestación orientativa de índole técnica, que tendrá el carácter de mera información, no vinculante, sobre los requisitos técnicos que las disposiciones vigentes imponen, pero no serán susceptibles de iniciar un procedimiento administrativo de autorización para impartir enseñanza privada y, ello al amparo del artículo 35 g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por el que se regulan las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

Tercera.

a) Las solicitudes de autorización para impartir determinadas materias en la enseñanza privada, registradas entre el 18 de julio de 2010 y la fecha de entrada en vigor de estas Instrucciones, **que hayan sido ya informadas por los Servicios de Inspección y resueltas por las Direcciones de Área Territorial**, serán válidas y producirán efectos para la acreditación de los requisitos de formación para impartir docencia en la enseñanza privada de la Comunidad de Madrid.

b) Las solicitudes de autorización para impartir determinadas materias en la enseñanza privada, registradas desde el 18 de julio de 2010 y hasta la fecha

de entrada en vigor de estas Instrucciones, **que no hayan sido informadas por los Servicios de Inspección ni resueltas por las Direcciones de Área Territorial, y que no puedan entenderse estimadas por silencio administrativo positivo al no haber transcurrido aún tres meses desde su formulación**, habrán de ser informadas por los Servicios de Inspección Educativa y resueltas por las Direcciones de Área Territorial a la mayor brevedad posible, a fin de evitar la estimación por silencio administrativo sin que se haya podido comprobar la concurrencia de los requisitos académicos para impartirla.

Cuarta.

a) Las solicitudes de autorización para impartir determinadas materias en la enseñanza privada, registradas hasta la fecha de entrada en vigor de estas Instrucciones, **en las que hayan transcurrido tres meses desde su formulación y hayan sido estimadas por silencio administrativo**, serán resueltas por las Direcciones de Área Territorial confirmando su sentido positivo a la mayor brevedad posible, y ello por aplicación del artículo 43.4.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que ha previsto que “en los casos de estimación por silencio positivo, la resolución expresa posterior a la producción del acto solo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo”.

b) Estos expedientes serán informados por el Servicio de Inspección Educativa de cada Dirección de Área Territorial, que dictaminará si concurren o no en el interesado autorizado los requisitos de titulación para impartir las materias solicitadas.

En caso de que no concurren los requisitos de titulación, por tratarse de un acto administrativo contrario a Derecho por el que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, debe acudir al procedimiento de revisión de oficio en aplicación de lo previsto en los artículos 62. 1 f) y 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para iniciar este procedimiento, la Dirección de Área Territorial emitirá informe con referencia de los hechos y fundamentos de derechos proponiendo la nulidad del acto administrativo y la suspensión cautelar de sus efectos, instando la revisión de oficio a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación. Dicho informe motivado irá acompañado de los antecedentes de la solicitud de autorización, así como de los datos personales de los interesados a efectos de la práctica de notificaciones.

Quinta.

Las presentes Instrucciones, que serán de aplicación para todas las Direcciones de Área Territorial, entrarán en vigor el día siguiente de su firma.

Madrid, 28 de febrero de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE BECAS Y AYUDAS A LA EDUCACIÓN

Javier Restán Martínez

ILMOS. SRES. DIRECTORES DE ÁREA TERRITORIAL.